

Rafael Alario Mont	
Referencia:	30728
F. Notificación:	22/04/14
F. Resolución:	14/04/14

Asunto Civil 000920/2013

**S E N T E N C I A n° 84/2014**

En Valencia, a catorce de abril de dos mil catorce.

Vistos por la Iltma. D<sup>a</sup> MARÍA DE HOYOS FLOREZ, Magistrada- Juez del Juzgado de Primera Instancia n° 16 de Valencia y de los de su partido, los presentes autos de *Juicio Ordinario* registrados bajo el número *920/2.013*, promovido por \_\_\_\_\_, que comparecen representados por el Procurador de los Tribunales Sr. Alario Mont y bajo la dirección letrada del Sr. Aliaga Ara frente a la entidad *CATALUNYA BANC, S.A.* que comparece representada por la Procuradora de los Tribunales Sra. Badias Bastida y con la asistencia letrada del Sr. García de la Calle, vengo a resolver sobre la base de los siguientes;

**.ANTECEDENTES DE HECHO.**

**PRIMERO.**-En fecha 26 de junio de 2.013 se presentó ante este Juzgado escrito de demanda de Juicio Ordinario por el Procurador de los Tribunales Sr. Alario Mont, obrando en nombre y representación de los Sres. \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ e interpuesta contra la entidad Catalunya Banc, S.A, en la que tras exponer los hechos en que fundamentaba su pretensión, y los fundamentos de derecho que entendió aplicables al caso, terminaba por pedir que se dictara sentencia conforme a las peticiones del precitado escrito de demanda.

**SEGUNDO.**-Admitida a trámite la demanda mediante Decreto de 8 de julio de 2.013 se dio traslado de la misma a la entidad demandada para que contestase en tiempo y forma, quien, a través de la Procuradora de los Tribunales Sra. Badias Bastida presentó escrito de contestación en fecha 12 de septiembre de 2.013 en el que se oponía a los hechos manifestados de contrario alegando, en apoyo de sus pretensiones, los hechos y los fundamentos de derecho que estimó de aplicación al caso solicitando la desestimación de la demanda con la expresa imposición de costas a la parte contraria.

**TERCERO.**- Convocadas las partes el 9 de abril de 2.014 para la celebración de la audiencia prevista en los arts. 414 y s.s. de la LEC, comparecieron ambas, y tras haber sido exhortadas para alcanzar un acuerdo, que resultó inviable, se afirmaron y ratificaron en sus respectivos escritos de demanda y contestación, todo lo cual consta debidamente registrado en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen. La parte actora, sin oposición al respecto, invirtió el orden de las acciones ejercitadas en la demanda.

En dicho acto, interesado por las partes recibir el proceso a prueba, se acordó de conformidad y se resolvió sobre la pertinencia y utilidad de las propuestas. Siendo la única actividad probatoria admitida la de documental obrante en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 429, 8º de la Ley de Enjuiciamiento Civil quedaron los autos pendientes de resolución.

**CUARTO.**-En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado todas las prescripciones legales en la medida permitida por el volumen de trabajo soportado por este juzgado.

#### **.FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

**PRIMERO.**- Acciona la actora en pretensión de;

1) Con Carácter principal, la declaración de nulidad de pleno derecho de los siguientes contratos suscritos con la entidad demandada:

.órdenes de compraventa de participaciones preferentes Serie A, Caixa, 30 títulos, 14 de septiembre de 1.999, 30.000 euros.

,órdenes de compraventa de participaciones preferentes Serie B, Caixa, 28 títulos, 17 de enero de 2.001, 28.000 euros.

.órdenes de compra obligaciones subordinadas, 7ª, Caixa, 4 títulos, 23 de octubre de 2.008, 6.000 euros.

.órdenes de compra obligaciones subordinadas, 8ª, Caixa, 20 títulos, 31 de octubre de 2.008, 10.000 euros.

2) De forma subsidiaria, se declaren resueltos los meritados contratos con causa en el incumplimiento de contractual de obligaciones principales que imputa a la demandada.

3) Ello, y ambos supuestos, y sea como restitución del valor de la

inversión, sea como indemnización de daños y perjuicios, con interés de la condena de la entidad demandada a restituir a la parte actora la cantidad de 74.000 euros, más intereses, cantidad a compensar con la que se dice recibida en concepto de intereses dimanantes de la contratación litigiosa, se certifica de contrario en 13.696'20 euros.

La actora, fundamenta sus pretensiones en el siguiente relato fáctico que podemos exponer de manera sintética; los Sres. , de 79 y 78 años respectivamente al tiempo de demanda, agricultores primero y después trabajador en una gasolinera y ama de casa, con estudios básicos, con una formación en materia financiera nula y de perfil absolutamente conservador, accedieron a la contratación litigiosa en la que depositaron sus ahorros, en la confianza con las personas que se la presentaron, llevaban muchos años trabajando con la sucursal de la entidad antes Caixa, en desconocimiento absoluto de lo realmente contratado por cuanto que, manifiestan estar en el erróneo entendimiento, consecuencia de la omisión por parte de la citada demandada de su obligación de facilitar la información adecuada y legalmente prevista acerca de los productos contratados, de que tales productos eran una suerte de "plazo fijo", del tipo y características de los contratados hasta ese momento, y, que no reuniendo riesgo, alguno les permitirían recuperar su inversión en cualquier tiempo.

Frente a las pretensiones descritas se opone la entidad demandada esgrimiendo diversidad de argumentos que pueden ser resumidos en los siguientes términos;

-caducidad de la acción de nulidad ejercitada, puesto que la adquisición de algunos valores se sitúa en el año 1999, con lo que habría caducado el plazo de 4 años previsto en el art. 1.301 del Código Civil para el ejercicio de la acción de anulabilidad basada en el consentimiento viciado por error.

-interés de los actores en la contratación litigiosa e inexistencia de error excusable en la contratación en la medida en que, antes, durante y después de la suscripción de las PPF y de las OBS, la entidad bancaria cumplió adecuadamente las obligaciones que en orden a la información acerca de los productos contratados exigía la legislación vigente. Dice no haber asumido labores de asesoramiento y define los productos contratados como sólidos y rentables al tiempo de su suscripción, y a ella misma, ajena a crisis financiera mundial y española que determinó la paralización y bloqueo de tales productos, de los que la parte actora se pretende separar con la única causa de su pérdida liquidez, en tanto que se mantuvo en lo contratado mientras tal liquidez era muy alta, razones que estiman han confirmado la contratación.

**SEGUNDO.**- En primera instancia, y para resolución de la excepción de

caducidad invocada por la entidad demandada, resulta indispensable puntualizar que, el error, en este caso, derivado de la falta o insuficiencia de la información suministrada por la demandada acerca de la condición y características de los productos financieros suscritos, no determina la inexistencia del consentimiento prestado y, por consiguiente, la nulidad radical o absoluta del contrato por ausencia de alguno de sus elementos esenciales - a saber, conforme el art. 1.262 del Código Civil consentimiento, objeto y causa-, sino, antes bien, un mero defecto en aquel, que permite a quien lo ha padecido instar, al amparo de los arts. 1.300 y 1.301 del mismo Código, la nulidad de un contrato que, como reiteradamente ha puesto de manifiesto la jurisprudencia, hasta el momento y a diferencia del supuesto anterior, ha desplegado válidamente sus efectos propios. En este sentido se pronuncia, por ejemplo, la Sección 11ª de la AP de Madrid, en sentencia 1 de marzo de 2013, que precisa que cuando se alega como base del vicio del consentimiento "...la falta de información adecuada o la ausencia de la misma ... No se trata, por tanto, de una nulidad absoluta por inexistencia de alguno de los requisitos esenciales del contrato (consentimiento, objeto y causa), sino de una nulidad relativa por vicio de uno de ellos (del consentimiento). Y el plazo de caducidad es aplicable inevitablemente en tales casos, como tiene declarado la jurisprudencia del Tribunal Supremo. EDJ 2012/125247, STS Sala 1ª de 18 junio 2012" o la SAP Valencia, Sección 3ª, de 3 de abril de 2013, al afirmar que "cuando se alega la existencia de un vicio de consentimiento por defecto de información, que es lo alegado en el caso, no estamos ante un supuesto de nulidad radical - como erróneamente se califica tanto por la parte demandante como por el magistrado "a quo" - sino ante una acción de anulabilidad. Así hemos tenido ocasión de declararlo con ocasión del examen de otros procedimientos análogos al que ahora nos ocupa (Sentencia de 13 de noviembre de 2.012 -Rollo 591/2012 Pte. Sra. Andrés Cuenca-, con cita de la Sentencia de la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Castellón de 31 de mayo de 2012 Roj: Sap CS 672/2.012) señalando que la existencia de un consentimiento viciado integra un supuesto de nulidad relativa conforme al artículo 1.300 del C. Civil (LA LEY 1/1889) ("de acuerdo con los arts. 1.300 y 1.301 del Código los vicios invalidantes del consentimiento, intimidación, error o dolo, son causas de nulidad relativa o anulabilidad") y no un supuesto de nulidad absoluta, como se pretende por la representación de la parte demandante, que invoca, precisamente en su demanda los artículos 1.265 (LA LEY 1/1.889) y 1.266 del C. Civil (LA LEY 1/1.889) respecto de los cuales el Tribunal Supremo declara que los vicios invalidantes del consentimiento (error, violencia, intimidación o dolo-1.265 CC) son causas de anulabilidad (STS de 31 de marzo de 2005) y no las propias de la nulidad absoluta (STS de 12 de junio de 2.008), argumentando, a su vez, en cuanto al error (art. 1.266) la exigencia de que el mismo sea esencial y no imputable a la parte que lo padece (STS de 23 de junio de 2.009).

Una vez realizada la precisión descrita, cabe plantearse cuál es el "dies a quo" del plazo enunciado en el art. 1.301 del Código Civil a los efectos de

determinar si se ha producido o no la caducidad de la acción ejercitada. La respuesta a esta cuestión podemos encontrarla en la dicción literal del propio precepto que sitúa el inicio del cómputo del meritado plazo en el momento de la "consumación" del contrato. Ahora bien es importante no olvidar que la "consumación" del contrato se entiende producida en momentos distintos según se trate de un contrato de "tracto único" o de "tracto sucesivo". Así en estos últimos, nacidos con vocación de permanencia, y a diferencia de los anteriores, perfección y consumación no coinciden en el tiempo, como recuerda la STS 11-6-2.003, entre otras, que dispone que "el artículo 1.301 del Código Civil (LA LEY 1/1889) establece que en los casos de error, dolo o falsedad de la causa, el plazo de cuatro años empezará a correr desde la consumación del contrato, norma a la que ha de estarse de acuerdo con el artículo 1.969 del citado Código . En orden a cuándo se produce la consumación del contrato, dice la sentencia de 11 de julio de 1.984 (RJ 1.984, 3939) que aunque ciertamente el cómputo para el posible ejercicio de la acción de nulidad, con más precisión de anulabilidad, pretendida por intimidación, dolo o error se produce a partir de la consumación del contrato, o sea, hasta la realización de todas las obligaciones, este momento de la consumación no puede confundirse con el de la perfección del contrato, sino que solo tiene lugar cuándo están completamente cumplidas las prestaciones de ambas partes", criterio que se manifiesta igualmente en la sentencia de 5 de mayo de 1.983.

Por lo que se refiere a los contratos que son objeto de los presentes autos, considero que responden a esta última naturaleza, en la medida que, en el caso de las participaciones preferentes no están sujetas a plazo de vencimiento alguno, debiendo las partes, en especial, la entidad comercializadora de los productos financieros controvertidos, durante dicho periodo, y por tanto, más allá del momento del estricto momento de la perfección contractual, asumir una serie de obligaciones. En esta misma línea se pronuncia la AP de Valencia, Sección 9ª, en la precitada sentencia de 3 de abril de 2013 donde, al analizar contratos de adquisición de productos financieros de idéntica naturaleza a la de los que nos ocupan, afirma que "en ningún caso los efectos de las dos órdenes de compra suscritas por los demandantes con mediación de la demandada concluyeron en tal acto, sino que, por el contrario, se prolongan en el tiempo, y así resulta de aquellas que uno de los productos suscrito era de duración "perpetua" y el otro, porque el programa informático no admitía una fecha sin precisión, fija el momento de finalización en 2.039".

Claramente los contratos de compra despliegan sus efectos hacia el futuro y los siguen desplegando al presentar la demanda.

En definitiva, habida cuenta que la acción ejercitada por la actora es de mera anulabilidad, al amparo del art. 1.301 del Código Civil, sujeta a un plazo de caducidad de 4 años, y que el inicio del cómputo del plazo indicado debe situarse, por las razones expuestas, no en la fecha de perfección-celebración de los contratos- como sostiene la demandada- sino en el momento de su consumación

o plena realización de sus efectos, circunstancia esta última que, como se ha explicado abundantemente, no se había producido en el momento de la interposición de la demanda, la caducidad como primer motivo de oposición debe ser desestimado.

**TERCERO.**- Como se ha apuntado antes, la demandante insta la nulidad de los contratos impugnados sobre la base de que el consentimiento prestado en orden a la adquisición de los productos financieros arriba referenciados, estaba viciado por error. Este error sería, a su juicio, plenamente excusable en tanto que consecuencia directa de la omisión por parte de la entidad demandada de una adecuada información acerca de la naturaleza, características y riesgos propios de los productos financieros suscritos la cual, amén de venir exigida por la ley, era absolutamente indispensable para que alcanzaran una mínima comprensión de la realidad negocial, habida cuenta de su condición de clientes minoristas, de escasos conocimientos en dicho sector de la contratación, ahorradores y conservadores y de la complejidad "per se" de los mencionados productos.

La idea de que la omisión de los deberes de información por parte de la entidad prestadora de servicios de inversión puede llegar a justificar el error del suscriptor de los mismos, ha sido acogida por la jurisprudencia española, revistiendo particular interés en este sentido, por ejemplo, la SAP de Valencia, Sección 9ª. que afirma que, la infracción de tales deberes de información "aparte de posible sanción administrativa (o penal)... es indudable que, en cuanto signifique omisión del deber informativo consecuente con que el cliente no esté "con conocimiento de causa" exigido legalmente para tomar la decisión en el campo del mercado de valores, puede producir un consentimiento no informado y por tanto viciado por error, al no saber o comprender el suscriptor la causa del negocio y debe ser sancionado por mor del artículo 1.265 del Código Civil".

Los argumentos transcritos imponen indagar en uno de los tres elementos que- junto con su esencialidad y la relación de causalidad entre error y la celebración del contrato -vienen a configurar tradicionalmente el error invalidante del consentimiento en la contratación: la "Excusabilidad", es decir, que el error no sea imputable a quien lo padece, puesto que no es justo, y atenta contra la seguridad jurídica y el viejo axioma "pacta sunt servanda", proteger a quien sufrió un error que podía haber evitado empleando una diligencia normal. La jurisprudencia exige para determinar si el error es o no excusable, atender a las circunstancias concurrentes en el caso concreto, lo que supone, en el supuesto que nos ocupa analizar: 1). las características del producto contratado, para determinar si, efectivamente, las mismas, pudieron ser asimiladas por la suscriptora, 2). las características propias de la suscriptora de los mismos, para determinar la verosimilitud de que no pudiera, por si misma, comprender el alcance y riesgos de los productos adquiridos, 3). el cumplimiento por parte de la entidad de los deberes de información previstos

en la ley, cuya infracción, como se ha dicho antes, cuando se trata de productos especialmente complejos y de clientes poco o nada especializados en ese ámbito de la contratación, puede llegar a justificar el error.

**CUARTO.**-En lo referente a las características de los productos financieros objeto del proceso, Participaciones Preferentes se trata de productos complejos, volátiles, a medio camino entre la renta fija y variable con posibilidad de remuneración periódica alta, calculada en proporción al valor nominal del activo, pero supeditada a la obtención de utilidades por parte de la entidad en ese periodo. No confieren derechos políticos de ninguna clase, por lo que se suelen considerar como "cautivas", y subordinadas, calificación que contradice la apariencia de algún privilegio que le otorga su calificación como "preferentes" pues no conceden ninguna facultad que pueda calificarse como tal o como privilegio, pues producida la liquidación o disolución societaria, el tenedor de la participación preferente se coloca prácticamente al final del orden de prelación de los créditos, por detrás concretamente de todos los acreedores de la entidad, incluidos los subordinados, y tan solo delante de los accionistas ordinarios, y en su caso, de los cuotaparticipes (apartado h) de la Disposición Adicional Segunda Ley 13/1985 , según redacción dada por la Disposición Adicional Tercera Ley 19/2003, de 4 de julio).

Otro aspecto que añade complejidad al concepto es la vocación de perpetuidad pues al integrarse en los fondos propios de la entidad ya no existe un derecho de crédito a su devolución sino que, bien al contrario, sólo constan dos formas de deshacerse de las mismas: la amortización anticipada que decide de forma unilateral la sociedad, a partir del quinto año, o bien su transmisión en el mercado AIAF, de renta fija, prácticamente paralizado ante la falta de demanda.

En cuanto a las Obligaciones Subordinadas, podemos señalar, entre otras, las siguientes características; que se trata igualmente de instrumentos híbridos de capital, que combinan características propias tanto de la renta fija como de la renta variable; que, a diferencia de las PPF, están sujetas a un plazo de vencimiento que forman parte de los recursos propios del emisor, que proporcionan un interés fijo y posteriormente variable, que por su orden de prelación de crédito, se sitúan por detrás de los acreedores comunes y delante de las cuotas participativas y participaciones preferentes emitidas y garantizadas por el emisor; que no tienen derechos políticos ni de suscripción preferente; que incorporan una opción de amortización anticipada en favor del emisor; que cotizan en un mercado secundario.

Se trata, en definitiva, en ambos casos, de productos esencialmente complejos, radicando dicha complejidad, entre otras cuestiones y centrándonos en origen del problema que ha motivado la demanda, en las dificultades que para un

no-profesional presenta alcanzar a comprender hasta qué punto, especialmente en situaciones de crisis, dichos productos pueden tornarse extremadamente ilíquidos, de modo que, o uno no se puede desprender de ellos, o la venta implica la pérdida de gran parte del capital invertido.

QUINTO.-Por lo que hace referencia al perfil del suscriptor, según se desprende de lo actuado al respecto, el perfil inversor de coincide plenamente con el de unos clientes minoristas, en la medida de sus características personales, con estudios primarios y con actividades profesionales absolutamente ajenas al mundo financiero, siendo lógico que siempre pretendieran productos sencillos y claramente seguros que les permitirán atender las necesidades previsibles para su situación, y, ello, dista extraordinariamente de lo que podría entenderse por un cliente profesional, que por su sola condición, es decir, más allá de la información facilitada por la entidad financiera, pudiera asumir de manera plenamente consciente los riesgos naturales de la inversión.

Por consiguiente, atendido el perfil de los suscriptores y las características de los productos suscritos, antes expuestas, es perfectamente posible afirmar que en el momento de las contrataciones, los actores, manejaban una información absolutamente distorsionada, a su decir, en la demanda, inexistente, de la realidad de los mencionados productos y por tanto se hallaran por completo a expensas, de la propia entidad financiera.

SEXTO.-En este orden de cosas, al marco jurídico de los deberes de información de las entidades prestadoras de los servicios financieros hace particular referencia la Audiencia Provincial de Valencia, Sección 6ª, en su sentencia de 12 de julio de 2012: "Debe tenerse en cuenta que el artículo 79 de la Ley de Mercado de Valores, en su redacción primitiva, establecía como regla cardinal del comportamiento de las empresas de los servicios de inversión y entidades de crédito frente al cliente, la diligencia y transparencia y el desarrollo de una gestión ordenada y prudente, cuidando de los intereses del cliente como propios. El Real Decreto 629/1.993, de 3 de mayo (LA LEY 1838/1.993), concretó, aún más, la diligencia y transparencia exigidas, desarrollando, en su anexo, un código de conducta presidida por los criterios de imparcialidad y buena fe, cuidado y diligencia y, en lo que aquí interesa, adecuada información tanto respecto de la clientela, a los fines de conocer su experiencia inversora y objetivos de la inversión (art. 4 del Anexo 1), como frente al cliente (art. 5) proporcionándole toda la información de que dispongan que pueda ser relevante para la adopción por aquél de la decisión de inversión "haciendo hincapié en los riesgos que toda operación conlleva" (art. 5.3). Dicho Real Decreto fue derogado por la Ley 47/2007 de 19 de diciembre (LA LEY 12697/2007), por la que se modifica la Ley del Mercado de Valores (LA LEY



1562/1988), que introdujo en nuestro ordenamiento jurídico la Directiva 2004/39 CE, sobre Mercados de Instrumentos Financieros, conocida por sus siglas en inglés como MIFID (Markets in Financial Instruments Directive). La citada norma continuó con el desarrollo normativo de protección del cliente introduciendo la distinción entre clientes profesionales y minoristas, a los fines de distinguir el comportamiento debido frente a unos y otros (art. 78 bis); reiteró el deber de diligencia y transparencia del prestador de servicios e introdujo el art. 79 bis regulando exhaustivamente los deberes de información frente al cliente no profesional, entre otros extremos, sobre la naturaleza y riesgos del tipo específico de instrumento financiero que se ofrece a los fines de que el cliente pueda "tomar decisiones sobre las inversiones con conocimiento de causa" debiendo incluir la información las advertencias apropiadas sobre los riesgos asociados a los instrumentos o estrategias, no sin pasar por alto las concretas circunstancias del cliente y sus objetivos, recabando información del mismo sobre sus conocimientos, experiencias financiera y aquellos objetivos (art. 79, bis núm. 3, 4 y 7)".

Por consiguiente, sin perjuicio de que con el tiempo la regulación sobre la materia se haya ido perfilando y matizando, podemos afirmar, que el deber, propio de la entidad prestadora de los servicios de inversión, de facilitar al cliente, especialmente cuando se trate de un no profesional y de productos financieros complejos, una información adecuada a las características del cliente, clara, transparente e imparcial- para evitar eventuales conflictos de intereses-, ya dominaba el espíritu de la redacción originaria de la Ley del Mercado de Valores de 1.988, lo que obedece al propósito de conciliar, ya entonces, por un lado, el deseo de los agentes económicos de permitir que los ahorros del ciudadano medio, por norma, escasamente ilustrado en este ámbito, accedieran a los mercados financieros, y por otro, la necesidad de evitar abusos de las entidades mediadoras y asesoras.

Tampoco diluye, el contenido de las meritadas obligaciones el hecho de que efectivamente, no pueda considerarse a la demandada asesora sino mera comercializadora de los productos suscritos, puesto que la referida regulación es aplicable a todo aquel que de algún modo participe en tales operaciones, máxime, cuando los valores a colocar son emitidos por entidades que se hallan íntimamente relacionadas.

**SÉPTIMO.-** Una vez examinadas las características de los productos, complejos como hemos dicho, el perfil de los contratantes, ultraconservador y en nada conocedores de las vicisitudes inherentes a los mercados financieros, y el marco normativo y jurisprudencial de los deberes de información de entidades como la demandada, cabe plantearse, si, en el contexto que nos ocupa, estos efectivamente se cumplieron y, en caso de que no se cumplieran, si dicha infracción, atendidas las mencionadas características de la suscriptora y de los productos, puede justificar o más bien, excusar, el error, si lo hubo, de la

misma.

En cuanto al cumplimiento de los mencionados deberes de información, no se conseguido acreditar por la demandada que dicho cumplimiento se haya producido, toda vez que no se ha aportado ningún documento, que corroboré que tras un adecuado estudio del perfil de los suscriptores se le informara individualizadamente de las complejidades de las inversiones. A este fin, puede ser, pero sin resultado, se traen a los autos, unas hojas bancarios sobre información fiscal relativa a los intereses percibidos, percepción de la que no se puede deducir sin más, entendimiento alguno de la dinámica del producto financiero suscrito o de los riesgos del mismo, como tampoco puede pretenderse que la percepción de liquidaciones positivas valide lo contratado.

Así las cosas, podemos concluir que dado el perfil inversor, las características del producto -muy complejo- y la omisión de los deberes de información de la entidad, no solo es perfectamente posible sino también excusable, que en el momento las suscripciones los actores pensaran erróneamente que los productos que les ofrecía su interlocutor de confianza en la entidad- en tanto que llevaba muchos años trabajando con ella- respondían a las características deseadas, seguridad máxima, pudiendo esta juzgadora, al mismo tiempo y por las mismas razones, fácilmente adivinar que, si hubieran sabido que existía la posibilidad no sólo de no obtener rentabilidad alguna sino también de llegar perder el principal invertido, nunca hubieran celebrado los contratos impugnados.

Dándose los requisitos propios del error, su esencialidad, en tanto que recae sobre la materia misma objeto de la contratación, su relación causal con la finalidad comercial, y su excusabilidad, en tanto que por las razones expuestas, no es imputable a los actores, procede apreciar la existencia de consentimiento viciado por error en las suscripciones litigiosas.

La consecuencia de tal declaración es la recíproca restitución de las cosas objeto del contrato y del precio con sus intereses, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.303 del Código Civil.

Procede, por consiguiente, estimar íntegramente la demanda.

**OCTAVO.**-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se impone a la entidad demandada el pago de las costas procesales causadas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente

aplicación,

. F A L L O .

Estimando la demanda interpuesta por \_\_\_\_\_ y  
contra CATALUNYA BANC, S.A :

.1º) Declaro la nulidad de las siguientes suscripciones,

.órdenes de compraventa de participaciones preferentes Serie A, Caixa, 30 títulos, 14 de septiembre de 1.999, 30.000 euros.

.órdenes de compraventa de participaciones preferentes Serie B, Caixa, 28 títulos, 17 de enero de 2.001, 28.000 euros.

.órdenes de compra obligaciones subordinadas, 7ª, Caixa, 4 títulos, 23 de octubre de 2.008, 6.000 euros.

.órdenes de compra obligaciones subordinadas, 8ª, Caixa, 20 títulos, 31 de octubre de 2.008, 10.000 euros.

.2º) Y, como consecuencia de las precitadas nulidades, con retroceso de las prestaciones percibidas, debo de condenar y condeno a la entidad demandada CATALUNYA BANC, S.A., al abono a la demandante de la cantidad de **SETENTA Y CUATRO MIL EUROS** (74.000 euros), más intereses legales computados desde la fecha de suscripción de los títulos, y ello, y a determinar en fase de la ejecución de la presente, con compensación/deducción de los intereses y/o rendimientos que con motivo de los contratos nulos, hubiera percibido la actora, aparecen certificados en autos en el importe de 13.696'20 euros, más los intereses procedentes.

Todo, con expresa imposición a la demandada al pago de las costas procesales causadas.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** mediante recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de Valencia (artículo 455 LECn).

El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de **VEINTE DÍAS** contados desde el siguiente a la notificación de ésta resolución. En este escrito el apelante deberá exponer las alegaciones en que se basa la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que se impugnan (art. 458.2 LEC).

Asimismo, salvo las excepciones previstas, deberá el impugnante al interponer el recurso acreditar haber constituido en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado, cuya numeración le será facilitada en el número de teléfono indicado en el encabezamiento de este documento, el depósito de 50 EUROS previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, introducida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de Noviembre, con la prevención que de no hacerlo NO SE ADMITIRÁ A TRÁMITE dicho recurso (apartado 7).

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el/la Sr/a. Juez que la dictó, estando el/la mismo/a celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, el/la Secretario Judicial doy fe, en VALENCIA , a dieciséis de abril de dos mil catorce .